



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0163/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-02-2022-0016, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado entre la República Dominicana y la República de Paraguay sobre traslado de personas condenadas” adoptado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 6 y 185.2 de la Constitución; 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

El presidente de la República sometió, en cumplimiento de la disposición 185, numeral 2 de la Constitución de la República, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), a control preventivo de constitucionalidad, el “Tratado entre la República Dominicana y la República de Paraguay sobre traslado de personas condenadas”, adoptado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El acuerdo consta de diecinueve (19) artículos.

**1. Objetivo del acuerdo**

El tratado que nos ocupa entre el gobierno de la República de Paraguay y el gobierno de República Dominicana busca fortalecer los vínculos de cooperación internacional en asuntos judiciales, especialmente, en lo relativo a la posibilidad de traslados de personas condenadas en virtud de una sentencia definitiva, firme y ejecutoria de uno de los países contratantes para que dicha condena se cumpla en el país del que es nacional o ciudadano.

**2. Aspectos generales del acuerdo**

El tratado objeto de control preventivo de constitucionalidad tiene el contenido siguiente:

*TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA LA REPÚBLICA  
DEL PARAGUAY SOBRE TRASLADO DE PERSONAS  
CONDENADAS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La República Dominicana y la República del Paraguay, en adelante denominadas "las Partes".*

*ANIMADAS por la buena voluntad y entendimiento recíproco que desde siempre han guiado las relaciones entre los dos Estados.*

*DESEOSAS de fortalecer los vínculos amistosos, de cooperación Internacional en asuntos judiciales, particularmente referente al traslado de personas condenadas, a los fines de la reinserción social, mediante la facilitación del cumplimiento de sus penas en el país de su nacionalidad o ciudadanía.*

*GUIADAS por los principios de humanidad y respeto de los derechos humanos.*

*CONVENCIDAS de que, para el cumplimiento de estos objetivos, es conveniente que, a las personas condenadas en virtud de sentencia definitiva, firme y ejecutoriada del Estado Remitente o Sentenciante, se le pueda otorgar la oportunidad de cumplir la pena que le fuera Impuesta, en el país del cual es nacional o medio social de origen.*

*ORIENTADAS por los principios de soberanía, igualdad de derechos, y no injerencia en los asuntos internos de otro Estado.*

*PERSUADIDAS que el presente Tratado constituye una herramienta eficaz para el logro de dichos objetivos.*

*Han convenido lo siguiente:*

**ARTÍCULO 1**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DEFINICIONES*

1. *Para los fines del presente Tratado se considera:*
  - a. *Estado Remitente o Sentenciante: el Estado Parte donde fue dictada la sentencia definitiva, firme y ejecutoriada de condena y desde donde la persona condenada puede ser trasladada o fue trasladada;*
  - b. *Estado Receptor o de Ejecución: el Estado Parte hacia el cual el condenado será o fue trasladado para el cumplimiento de la pena impuesta en el Estado Remitente O Sentenciante;*
  - c. *Persona Condenada: la persona nacional o ciudadana del Estado Receptor o de Ejecución que esté cumpliendo una pena privativa de libertad, con una duración determinada, en virtud de una sentencia definitiva, firme y ejecutoriada del Estado Remitente o Sentenciante, por la comisión de un hecho punible;*
  - d. *Sentencia Condenatoria: resolución judicial definitiva, firme y ejecutoriada del Estado Remitente o Sentenciante, que impone una pena o medida privativa o restrictiva de libertad por la comisión de un hecho punible;*
  - e. *Condena; pena medida privativa de libertad Impuesta en virtud de sentencia definitiva, firme y ejecutoriada del Estado Remitente o Sentenciante, por la comisión de un hecho punible;*
  - f. *Nacional: persona física a quien el Derecho del Estado Receptor o de Ejecución atribuye tal condición;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. Autoridad Central entidad u organismo del Estado que, en virtud de la legislación de cada Estado Parte, está autorizado para realizar los trámites de solicitudes de traslados de personas condenadas ante las autoridades competentes.*

*2. Para los fines del presente Tratado se considera que estos términos tienen los significados indicados, sin importar que se utilicen en singular o en plural.*

**ARTÍCULO 2**  
**PRINCIPIOS GENERALES**

*Las Partes se comprometen a prestarse entre sí la más amplia cooperación en materia de traslado de Personas Condenadas, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.*

**ARTÍCULO 3**  
**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

*Este Tratado regula la ejecución recíproca de las Sentencias Condenatorias que les hayan sido impuestas, en el territorio de una de las Partes, a los nacionales o ciudadanos de la otra Parte, en consecuencia:*

*a. Las Sentencias Condenatorias pronunciadas por un juez en razón de la comisión de hechos punibles que sean Impuestas en la República Dominicana a nacionales o ciudadano paraguayos podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios. de la República del Paraguay conforme a las disposiciones del presente Tratado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Las Sentencias Condenatorias pronunciadas por un juez en razón de la comisión de hechos punibles que sean Impuestas en la República del Paraguay a nacionales o ciudadanos dominicanos podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República Dominicana conforme a las disposiciones del presente Tratado,*

*c. La nacionalidad de la Persona Condenada será considerada en el momento de la solicitud del traslado.*

**ARTÍCULO 4**  
**CONDICIONES DE APLICACIÓN**

*El presente Tratado se aplicará bajo las siguientes condiciones:*

*a. Los hechos punibles que hayan dado lugar a Ja Sentencia Condenatoria, deben ser considerados como tales tanto en el Estado Remitente o Sentenciante como en el Estado Receptor o de Ejecución, aunque la tipificación y sanción de esos hechos punibles sean diferentes en los ámbitos respectivos de su Derecho Interno.*

*b. La Persona Condenada debe haber cumplido con el pago de la multa y con las reparaciones Civiles que les hayan sido impuestas o solucionado estos aspectos conforme la legislación del Estado Remitente o, Sentenciante.*

*c. La Persona Condenada debe poseer la nacionalidad o ciudadanía del Estado Receptor o de Ejecución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. La Persona Condenada debe solicitar y consentir expresa y personalmente su traslado y, si estuviere incapacitada para ello, podrá prestar el consentimiento a través de su representante legal. La solicitud podrá realizarla a través de su representante legal. Esta solicitud podrá presentarse en el Estado Remitente o Sentenciante o en el Estado Receptor o de Ejecución ante la Autoridad Central.*

*e. La pena a que estuviere sujeta la Persona Condenada que quiera ser trasladada, no deberá ser la de muerte, la de prisión perpetua, a menos que el Estado Remitente o Sentenciante admita que la Persona Condenada cumpla una pena privativa de libertad cuya duración no exceda la máxima prevista por la legislación penal del Estado Receptor o de Ejecución; y que la parte de la condena que faltare por cumplir al momento de la solicitud de traslado sea de por lo menos seis (6) meses.*

*f. La Sentencia Condenatoria haya sido dictada en juicio oral y público y con las reglas del debido proceso, y que se halle firme o no pendiente de recurso legal en el Estado Remitente o Sentenciante.*

*g. La Persona Condenada no podrá tener pendiente en el Estado Remitente o Sentenciante otros procesos penales.*

*h. En cada caso el consentimiento para el traslado debe ser otorgado tanto por la Persona Condenada, como por el Estado Remitente o Sentenciante y por el Estado Receptor o de Ejecución.*

*i. Que el delito por el que se ha producido la Sentencia Condenatoria no sea político o común conexo con el político, o de índole militar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ARTÍCULO 5*  
*AUTORIDADES CENTRALES*

*Las Partes, a los propósitos del presente Tratado designan como Autoridades Centrales:*

- *Al Ministerio de Justicia por la República del Paraguay; y*
- *A la Procuraduría General de la República por la República Dominicana.*

*ARTÍCULO 6*  
*OBLIGACIONES DE INFORMAR*

*1. Las Partes, a través de sus Autoridades Centrales, Informarán acabadamente sobre la existencia, contenido y consecuencias de aplicación del presente Tratado, a las Personas Condenadas cuya condición les permita ser beneficiaria de acogerse al traslado para cumplimiento de condena. Las Partes mantendrán informado al condenado del trámite de fa solicitud de su traslado. ....*

*2. El Estado Receptor o de Ejecución que reciba de la Persona Condenada la solicitud de traslado deberá informar de ello al Estado Remitente o Sentenciante en el más breve plazo.*

*3. Las informaciones que se suministren deberán incluir las generales (nombre, apellido, foto, huellas dactilares, lugar y fecha de nacimiento y domicilio en el Estado Receptor o de Ejecución) así como cualquier otra información que sirva para identificar y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecer el vínculo de nacionalidad o ciudadanía de la Persona Condenada con el Estado Receptor o de Ejecución.*

**ARTÍCULO 7**  
**SOLICITUDES Y RESPUESTAS**

- 1. Las solicitudes de traslado y las respuestas a las mismas serán formuladas por escrito y dirigidas a las Autoridades Centrales designadas en el presente Tratado, a través de la vía diplomática.*
- 2. El Estado Receptor o de Ejecución y el Estado Remitente o Sentenciante gozan de un poder discrecional para acoger o rechazar la solicitud de traslado que formule la Persona Condenada, y deberán Informarse recíprocamente sobre la decisión que hayan tomado, en el más breve plazo.*
- 3. La Persona Condenada deberá ser informada sobre la aceptación o rechazo de su petición de traslado por cualquiera de las Partes y por escrito.*

**ARTÍCULO 8**  
**DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS**

- 1. El Estado Receptor o de Ejecución suministrará al Estado Remitente o Sentenciante:*
  - a. Un documento o una declaración que indique que la Persona Condenada posee la nacionalidad o ciudadanía del Estado Receptor o de Ejecución;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Una copia de las disposiciones legales del Estado Receptor o de Ejecución, demostrativas de que los hechos u omisiones que justificaron la Sentencia Condenatoria en el Estado Remitente o Sentenciante constituirían un hecho punible de acuerdo con la ley penal, si se cometiesen en el territorio del Estado Receptor o de Ejecución,*

*2. El Estado Remitente o Sentenciante suministrará al Estado Receptor o de Ejecución:*

*a) Una copia certificada de la Sentencia Condenatoria con la especificación de que ya tiene carácter irrevocable;*

*b) Una breve descripción de los hechos que dieron lugar a dicha sentencia y la transcripción de las disposiciones legales que fueron aplicadas;*

*c) La certificación sobre el cómputo de la pena con Indicación del tiempo de condena y la pena que le resta por cumplir, así como cualquier otra información relativa a los incidentes y actos que hayan intervenido con ocasión de la ejecución de la Sentencia Condenatoria;*

*d) Una declaración expresa de la Persona Condenada en la que manifieste su consentimiento para ser trasladada, así como su pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas del traslado a su país de origen o de nacionalidad;*

*e) Los reportes sobre la conducta y la salud de la Persona Condenada - y cuando proceda - las informaciones relativas al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tratamiento médico al que hubiere estado sometido con las recomendaciones médicas que permitan dar seguimiento a su estado de salud en el Estado Receptor o de Ejecución.*

*3. El Estado Remitente o Sentenciante y el Estado Receptor o de Ejecución deberán tener a su disposición los documentos y declaraciones a las que hacen referencia los numerales 1 y 2 de este Artículo, antes de tomar la decisión de aceptar o rechazar la solicitud de traslado.*

**ARTÍCULO 9**  
**CARGAS ECONÓMICAS**

*1. La Persona Condenada será entregada por las autoridades del Estado Remitente o Sentenciante a las autoridades del Estado Receptor o de Ejecución en el lugar convenido entre ambas Partes en cada caso.*

*2. El Estado Receptor o de Ejecución tomará a su cargo los gastos de traslado a partir del momento en que la Persona Condenada quede bajo su custodia.*

*3. El Estado Receptor o de Ejecución podrá solicitar a la Persona Condenada el pago de fa totalidad o de una parte de los gastos de traslado en que haya incurrido.*

**ARTÍCULO 10**  
**EJECUCIÓN DE LA PENA**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1. La Persona Condenada seguirá cumpliendo en el Estado Receptor o de Ejecución la pena o medida privativa o restrictiva de libertad impuesta por el Estado Remitente o Sentenciante, conforme al ordenamiento jurídico del Estado Receptor o de Ejecución, debiendo tenerse la Sentencia Condenatoria por válida de su introducción por la vía diplomática y tramitada a través de la Autoridad Central respectiva.*
- 2. El Estado Receptor o de Ejecución estará vinculado al cumplimiento de la Sentencia Condenatoria pronunciada por el Estado Remitente o Sentenciante, en cuanto a la duración de las penas o medidas restrictivas de libertad.*
- 3. La condena Impuesta por el Estado Remitente o Sentenciante en cuanto a su cumplimiento no podrá sobrepasar el tiempo de duración máxima de la pena de prisión establecida en la legislación interna del Estado Receptor o de Ejecución.*

**ARTÍCULO 11**  
**RESERVA DE JURISDICCIÓN**

- 1. El Estado Remitente o Sentenciante conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. Asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona sentenciada. El Estado Receptor o de Ejecución, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.*
- 2. Solo el Estado Remitente o Sentenciante podrá conocer el recurso o la acción de revisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *El Estado Receptor o de Ejecución deberá poner fin a la ejecución de la condena, cuando así lo disponga al Estado Remitente o Sentenciante.*

4. *El Estado Receptor suministrará al Estado Remitente las informaciones concernientes a la ejecución de la condena:*

a. *Cuando la ejecución de la condena se considere terminada.*

b. *Si el condenado se fugare antes de que la ejecución de la condena se*

*cumplidor el Estado Remitente o Sentenciante recupera el derecho de ejecutar el resto de la sanción que éste hubiese tenido que cumplir en el Estado Receptor o de Ejecución.*

c. *Si el Estado Remitente o Sentenciante le solicita un informe especial.*

**ARTÍCULO 12**  
**SITUACIONES ESPECIALES**

*Por razones humanitarias y en casos donde la Persona Condenada sufra una enfermedad grave o en fase terminal, debidamente acreditada mediante informe de junta médica, las Partes podrán dar carácter de urgencia a los trámites de traslado.*

**ARTÍCULO 13**  
**PRINCIPIOS DE NON BIS IN ÍDEM**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Persona Condenada trasladada para la ejecución de una Sentencia Condenatoria conforme al presente Tratado no podrá ser detenida, juzgada o condenada en el Estado Receptor o de Ejecución por el mismo delito que dio ocasión a la condena en el Estado Remitente o Sentenciante.*

**ARTÍCULO 14**  
**DIVULGACIÓN DEL TRATADO**

- 1. Para promover la aplicación de este instrumento, las Partes se comprometen conforme el Artículo 6, a comunicar a sus nacionales condenados la vigencia del presente Tratado.*
- 2. Si fuera necesario, las Partes se consultarán oportunamente, a solicitud de una u otra, en lo relativo a la interpretación, la aplicación o la ejecución de este Tratado.*
- 3. Cada divergencia en este contexto se solucionará por la vía diplomática, en caso de que las Autoridades Centrales no lleguen a un acuerdo.*

**ARTÍCULO 15 TRÁNSITO**

*Cuando el traslado de la Persona Condenada requiera de la escala en tránsito por el territorio de un tercer Estado, la obtención del permiso de tránsito quedará a cargo del Estado Receptor o de Ejecución.*

**ARTÍCULO 16**  
**EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Las solicitudes de traslado de Personas Condenadas, así como los documentos que las acompañan y demás comunicaciones referidas a la aplicación del presente Tratado, transmitidas por intermedio de las Autoridades Centrales, través de la vía diplomática, estarán exentas de legalización o de cualquier otra formalidad análoga.*

**ARTÍCULO 17**  
**NUEVAS TECNOLOGÍAS**

*Sin perjuicio del envío de la documentación original correspondiente, las Autoridades Centrales de las Partes podrán cooperar en la medida de sus posibilidades, mediante la utilización de medios electrónicos o cualquier otro que permita una mejor y más ágil comunicación entre ellas, En todo caso podrán utilizar 'los medios tecnológicos como adelanto de informaciones requeridas con carácter urgente.*

**ARTÍCULO 18**  
**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones de este Tratado serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.*

**ARTÍCULO 19**  
**ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN, ENMIENDAS Y DENUNCIA**

*1. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de la última comunicación por la que las Partes se comuniquen, por escrito y por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos legales Internos y tendrá una duración indefinida.*

*2. El presente Tratado podrá ser modificado, por escrito y por mutuo acuerdo de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia conforme al procedimiento dispuesto para la entrada en vigor del Tratado.*

*3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita y por la vía diplomática a la otra Parte, y la misma surtirá efecto a los seis (6) meses de recibida dicha comunicación.*

*4. El presente Tratado podrá aplicarse a Personas Condenadas mediante Sentencias Condenatorias pronunciadas incluso con anterioridad a su entrada en vigor.*

*Firmado en la ciudad de Nueva York, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Competencia**

Este tribunal constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en virtud de lo previsto en los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República; 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-02-2022-0016, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado entre la República Dominicana y la República de Paraguay sobre traslado de personas condenadas” adoptado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En aplicación de los referidos textos procederemos a verificar la compatibilidad virtud del acuerdo que los ocupa con la Constitución de la República.

#### **4. Supremacía constitucional**

El control preventivo de los tratados internacional debe realizarse al amparo de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, consagrados como normas fundamentales en la Constitución.

El artículo 6 constitucional establece que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultando nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a ésta.

El artículo 184 dispone que habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Sobre este particular, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0751/17, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) indicó:

*El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad con la Carta Fundamental para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales, en tanto constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En definitiva, el control preventivo es un mecanismo para garantizar la aplicación del principio de supremacía constitucional.

## **5. Recepción del derecho internacional**

En lo relativo al derecho internacional, la Constitución establece en su artículo 26, numeral 2:

*En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*

Como se puede advertir, cuando República Dominicana firma un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, este se integra al derecho interno, lo que precisa que su contenido esté acorde con los principios y valores constitucionales, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

En virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo por parte de los Estados contratantes de buena fe (*Pacta Sunt Servanda*) [artículo 26 de la Convención de Viena, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969)], razón por la cual, una vez firmados y ratificados, los Estados partes no pueden liberarse de la responsabilidad internacional asumida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **6. Control de constitucionalidad**

El objeto del control preventivo de constitucionalidad es determinar si el contenido del tratado internacional no colide con la Carta Sustantiva, y de esta manera evitar que el Estado asuma obligaciones incompatibles con los principios y valores en que se sustenta el Estado social y democrático de derecho.

## **7. Examen de constitucionalidad del acuerdo**

### **7.1. Aspectos relevantes del tratado y su examen de constitucionalidad**

a. El tratado que nos ocupa entre el gobierno de la República de Paraguay y el gobierno de República Dominicana busca fortalecer los vínculos de cooperación internacional en asuntos judiciales, especialmente, en lo relativo a la posibilidad de traslados de personas condenadas en virtud de una sentencia definitiva, firme y ejecutoria de uno de los países contratantes para que dicha condena se cumpla en el país del que es nacional o ciudadano.

b. En este sentido, el Estado dominicano tiene potestad para adoptar este tipo de acuerdos atendiendo a lo que establece nuestra Constitución en su artículo 26.1, texto según el cual:

*La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Destacar que el objeto del presente tratado también es cónsono con la Constitución, en la medida en que esta indica que el Estado puede suscribir tratados que aseguren el bienestar de los pueblos y la integración con las naciones de América. En efecto, el artículo 26.5 de nuestra Carta Magna establece lo siguiente:

*La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración”.*

d. Según el referido tratado, la ejecución de las sentencias condenatorias que hayan sido impuestas en el territorio de una de las partes se hará de forma recíproca a los ciudadanos o nacionales de la otra parte, para lo cual las solicitudes y respuestas a las mismas deben ser formuladas por escrito y dirigidas a las autoridades centrales.<sup>1</sup> Igualmente, tanto el Estado receptor o de ejecución como el estado remitente o sentenciante gozan de un poder discrecional para acoger o rechazar la solicitud de traslado y deben informarse de forma recíproca sobre la decisión que hayan tomado.<sup>2</sup>

e. En este sentido, el mismo satisface los principios de reciprocidad e igualdad como aspectos básicos en materia de suscripción de tratados internacionales, cuestión que este tribunal, en la Sentencia TC/0315/15 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), ha concebido en los

<sup>1</sup> Véase artículos 3 y 7 del Tratado objeto de control preventivo.

<sup>2</sup> Artículo 7 del Tratado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siguientes términos:

*9.2. En materia de suscripción de acuerdos o tratados internacionales, el principio de reciprocidad, como también ha dicho la corte colombiana, “hace alusión a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro”. Asimismo, respecto del principio de igualdad, es útil recordar que al momento en que un Estado se apresta a convenir un acuerdo con otro Estado, debe advertir que uno de los propósitos que auspician el fomento de las relaciones internacionales es que ambas naciones, ambas partes contratantes, obtengan, en igualdad de condiciones –o bien, en condiciones razonablemente parecidas o equilibradas tantas obligaciones como beneficios.*

f. En este punto es necesario recordar que el numeral 4 del artículo 26 de la Constitución expresa:

***En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.***<sup>3</sup>

g. Por tanto, podemos asegurar que el tratado que nos ocupa cumple tanto con lo preceptuado en la Constitución como con lo establecido por este

<sup>3</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal constitucional; esto así, porque —como ya dijimos— lo suscrito aprovecha e implica por igualdad y forma recíproca a ambos estados contratantes.

h. El tratado que nos ocupa recoge dentro de sus apartados la obligación de las partes de informar a las personas condenadas que pudieran ser beneficiados con el tratado las consecuencias de la aplicación del mismo, así como la obligación de mantener informado al condenado del trámite de la solicitud de su traslado; destacar que dicha solicitud contiene aspectos como generales (nombre, apellido, foto, huellas dactilares, lugar y fecha de nacimiento) así como cualquier otro dato que sirva para identificarlo.

i. En este sentido, recordar que nuestra Constitución establece en su artículo 44, numeral 2 lo siguiente:

*Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:*

*2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.*

j. Por tanto, el acuerdo regula de forma específica la necesidad de informar al solicitante de todo lo concerniente a su solicitud y las consecuencias de esta, pues dicho tratado resulta cónsono con dicha regulación constitucional.

k. Otros puntos acordados en el tratado son que tanto las solicitudes de traslado como las respuestas serán formuladas entre los Estados por escrito; asimismo, el Estado receptor o de ejecución suministrará al Estado remitente o sentenciante un documento o declaración que indique que la persona condenada posee la nacionalidad o ciudadanía del estado receptor y una copia de las disposiciones legales del Estado receptor demostrativas de que los hechos que justifican la sentencia condenatoria en el Estado remitente o sentenciante constituirían un hecho punible de acuerdo con la ley penal.<sup>4</sup> Igualmente, el Estado remitente o sentenciante suministrará al Estado receptor o de ejecución copia certificada de la sentencia condenatoria con la especificación de que goza del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, así como la descripción de los hechos que dieron lugar a la condena y la transcripción de las disposiciones legales que sustentaron al decisión.

l. Por otra parte, la persona condenada —una vez trasladada— seguirá cumpliendo en el Estado receptor o de ejecución la pena privativa de libertad impuesta por el Estado remitente, conforme al ordenamiento jurídico del Estado receptor o de ejecución; la pena impuesta no podrá sobrepasar el tiempo de duración máxima de la pena de prisión establecido en la legislación interna del Estado de ejecución. Destacar que dicho tratado reconoce el principio de *non bis in ídem*, estableciendo que la persona condenada

<sup>4</sup> Artículo 7 y 8 del tratado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trasladada para la ejecución de sentencia condenatoria no podrá ser detenida, juzgada o condenada en el estado receptor por el mismo delito que dio ocasión a la condena en el Estado remitente o sentenciante.

m. En este sentido, lo anteriormente indicado implica el respeto no solo de nuestra Constitución, sino también de nuestras leyes penales, al buscarse la concerniente vinculación de sus presupuestos principales: principio *non bis in ídem*, duración máxima de la pena establecida en la ley penal nacional, entre otros. En efecto, la Constitución indica en su artículo 69 lo siguiente:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.*

n. Por su parte, el artículo 9 del Código Procesal Penal expresa que *nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho.*

o. El consentimiento del condenado y posible implicado en los efectos del presente tratado son puntos básicos de este acuerdo entre el Estado de Paraguay y la República Dominicana, ya que en él se indica de forma categórica que se necesita de una declaración expresa de la persona condenada en la que manifieste su consentimiento para ser trasladada, así como su pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas del mismo a su país de origen o de nacionalidad.

p. Sobre este aspecto particular, en la Sentencia TC/0074/18, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional indicó su compatibilidad con la Carta Magna en los términos siguientes:

Expediente núm. TC-02-2022-0016, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado entre la República Dominicana y la República de Paraguay sobre traslado de personas condenadas” adoptado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.2. Observamos en esta disposición que para trasladar a un condenado al Estado de cumplimiento, es preciso el consentimiento de éste, garantizándose con ello el pleno cumplimiento de la libertad individual de las personas, como también el respeto a los derechos fundamentales; ésta disposición es compatible con los postulados constitucionales que garantizan el derecho a la vida (art. 37), el respeto a la dignidad humana (art. 38), el derecho a la integridad personal (art. 42.1) y los mecanismos para una efectiva tutela y protección judicial, todo esto en consonancia con el espíritu del contenido y el espíritu del artículo 68 de la Constitución de la República, que consagra las garantías a los derechos fundamentales.*

q. El tratado también consagra aspectos como el indulto, amnistía reserva de jurisdicción, específicamente. Dicho tratado indica que el Estado remitente o sentenciante conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales; igualmente, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona sentenciada, aspectos estos que se vinculan a la soberanía, la integridad territorial y la no intervención, máxime cuando nuestra Constitución indica que corresponde al jefe de Estado conceder indultos a los condenados en territorio nacional y al Congreso Nacional conceder la amnistía. Por su parte, la soberanía se consagra en el artículo 3 de nuestra Carta Sustantiva en los términos siguientes:

*3.- Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.*

r. En definitiva, dicho aspecto regulado no contradice los parámetros constitucionales, en razón de que deja dicha facultad al Estado remitente o sentenciante, es decir, al Estado que impuso la sanción penal por el hecho cometido en su territorio o jurisdicción y acorde a sus regulaciones penales, al ser el otro un estado para ejecución de la sentencia en beneficio de la persona condenada de poder cumplir su condena en su país de origen o nacionalidad.

s. En el presente tratado se establece en el artículo 12 que por razones humanitarias y en casos donde la persona condenada sufra una enfermedad grave —debidamente acreditada por junta médica—, los Estados partes podrán dar un carácter de urgencia a los tramites para traslados al país de origen o nacionalidad.

t. Resulta que nuestra constitución regula como un deber fundamental de las personas el actuar conforme a razones humanitarias como puede verse en el contenido del numeral 10 del artículo 75:

*Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:*

***10) Actuar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones de***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*calamidad pública o que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.*<sup>5</sup>

u. En este sentido, el Estado dominicano no puede regular dicho derecho para las personas sin aplicarlos a sus políticas públicas, por lo que, la adopción de un tratado que regule tal situación especial es especialmente cónsono con nuestra Carta Fundamental

v. No es ocioso mencionar que este tribunal constitucional ya ha conocido anteriormente sobre acuerdos con objetivos similares al acuerdo que ocupa nuestra atención, particularmente, mediante las sentencias TC/0208/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0074/18, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y TC/0099/19, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019). En este sentido, luego de las verificaciones anteriores, resulta pertinente reiterar lo establecido en dichas sentencias:

*10.7. Este tribunal ha podido verificar los aspectos más relevantes que destaca el “Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Dominicana y la República de Panamá”, determinando que dichas disposiciones no vulneran las normas contenidas en nuestra Constitución, pues se ha suscrito sobre la base de los principios de la soberanía, la paz, la seguridad internacional, el fomento al respeto de los derechos humanos, el desarrollo sostenible, el fortalecimiento de la democracia y con estricta sujeción a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.*

*10.8. En efecto, se ha podido establecer que el “Convenio sobre*

<sup>5</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Traslado de Personas Condenadas entre la República Dominicana y la República de Panamá”, sometido a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal, se ha suscrito en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 185.2 de nuestra Constitución, que establece que éste tiene la facultad de ejercer: “El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo”; por tanto, el referido convenio no vulnera dicho texto supremo, toda vez que el mismo cumple con el respeto del ordenamiento jurídico nacional, y en consecuencia, no colisiona con ninguna norma, principio o precepto establecido en nuestro texto sustantivo.<sup>6</sup>*

w. Como se observa, el presente “Tratado entre la República Dominicana y la República de Paraguay sobre traslado de personas condenadas”, adoptado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) no vulnera las normas contenidas en la Constitución, pues ha sido suscrito con el debido respeto a los principios que ella regula en materia de derecho internacional y de garantías del debido proceso de los sometidos a privación de libertad, así como al derecho penal interno.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

<sup>6</sup> Sentencia TC/0074/18 reiterada en la sentencia TC/0099/19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Tratado entre la República Dominicana y la República de Paraguay sobre traslado de personas condenadas”, adoptado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**